



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2036

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAÚL SERRANO GONZALEZ
Demandado	MIGUEL MANOSALVA OVALLE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00205-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MIGUEL MANOSALVA OVALLE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f70d4b9e583accd3532462f5014812113db48f7d6df6f0c73b4885b3bb7911**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2043

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAUSTINO FELIZZOLA OVALLOS
Apoderado	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ
Demandado	MARISOL ROJAS GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00087-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por FAUSTINO FELIZZOLA OVALLOS a través de apoderado judicial en contra de MARISOL ROJAS GARCIA, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2.020 ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d3d152c971cec894d9daac35ce1f577c938b5cb3014779d56c10f1873864d**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2044

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASDIEGOS AMAYA
Demandado	BREINER GUSTAVO CONTRERAS BATISTA Y GUSTAVO CONTRERAS SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00092-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por CREDISERVIR a través de apoderado judicial en contra de BERINER GUSTAVO CONTREERAS BATISTA Y GUSTAVO CONTRERAS SANCHEZ, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (13) de febrero de 2.020 ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765a1e9220a5757379c6b50ab2b3c11991885132cfd0166badc6986a2caea9c**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2042

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
Demandado	YEINNY MILENA CLAVIJO Y HERLINDA QUINTERO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00118-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por LINA MARIA CAMPO ALVARES en contra de YEINNY MILENA CLAVIJO Y HERLINDA QUINTERO BAYONA a nombre propio, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2.020 ordenándose la notificación a las demandadas.

Que mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad84fad343b1171df74443c12504bf43ba6acd398a869455f68f9e15a1c445d**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2052

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00172-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, a través de apoderado judicial, instaaura demanda ejecutiva en contra de **LUZ MELIDA QUINTERO LLAIN y GIONANNY BARBOSA NAVARRO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 13.820.601.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 26 de junio de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 201801105610, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 8 de septiembre de 2018, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 8 de septiembre de 2022, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 26 de junio de 2019.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

En escrito allegado por los demandados, **LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO**, al correo electrónico de este Juzgado el once (11) de agosto del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 26 de junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUZ MÉLIDA QUINTERO LLAÍN y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b4257cfd68559873b15fc2222c700cdda7ca0a08072cf4465493e8f2ce398**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2069
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jhosmairo Alsina Cañizares aka7alsina@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Luis Gerardo Sepúlveda Ramírez Luisgerardosepulvedaramirez@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00264-00

Se percata el despacho del memorial allegado por el demandante de la referencia, visibles a folios 006 a 008 del expediente digital, en el cual adjunta un pantallazo simple del envío de demanda al demandado, donde se le indica de la notificación del presente proceso.

No obstante, es menester recalcar a la parte activa de la litis, que dicho aporte y/o pantallazo por sí solo, no sirve de fundamento para dar por cumplido la carga procesal de notificación a su contraparte, sino que es menester aportar certificación y/o constancia del respectivo recibido y/o acuse de confirmación de entrega del concerniente mensaje de datos, como lo exige el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, concédase el termino de treinta (30) días al ejecutante, a fin de que se sirva a aportar con destino al presente proceso, la debida notificación con su pertinente confirmación de recibido y/o entrega del mensaje de datos so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, por incumplimiento de notificación a los demandados en los términos del artículo 317 del C.G.P

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e73ac7865e7cb5f4e33e43c55fc534ce32016820609d7a768ffece7990cab**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2070
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diagnostimedicos y Drogas LTDA S.A.S NIT No 804.014.583-1 juridica@diagnostimedicos.com
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	Noel Garcia drogueriafarma7@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00279-00

Se percata el despacho del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante de la referencia, visible a folio 006 del expediente digital, en el cual adjunta un pantallazo simple del envió de demanda al demandado, donde se le indica de la notificación del presente proceso.

No obstante, es menester recalcar a la parte activa de la litis, que dicho aporte y/o pantallazo por sí solo, no sirve de fundamento para dar por cumplido la carga procesal de notificación a su contraparte, sino que es menester aportar certificación y/o constancia del respectivo recibido y/o acuse de confirmación de entrega del concerniente mensaje de datos, como lo exige el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, concédase el termino de treinta (30) días al ejecutante, a fin de que se sirva a aportar con destino al presente proceso, la debida notificación con su pertinente confirmación de recibido y/o entrega del mensaje de datos so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, por incumplimiento de notificación a los demandados en los términos del artículo 317 del C.G.P

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8f3ef4f332c40ab8a56b8bbd1a9815da81f9fef3c3e95f4b09ec95ca09d3e**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2045

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDEL ANGEL MARTINEZ
Apoderado	SILVANO CALVO CALVO
Demandado	NELLY SANCHEZ BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00299-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por FIDEL ANGEL MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de NELLY SANCHEZ BAYONA, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (13) de febrero de 2.020 ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30c1fd99f5b3eb6168c6530628521bf26e64fa155629fef0f80a3e7a99322e**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2045

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS
Apoderado	CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado	EDITH CORONEL GONZALEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00307-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS “AECSA” a través de apoderado judicial en contra de EDITH CORONEL GONZALEZ, fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de Agosto de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef180de13acd44028055d49477aafc32d3811710b4580860290b9daffee75922**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2047

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA
Apoderado	HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA
Demandado	GUZMAN TRIGOS PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00315-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA a través de apoderado judicial en contra de GUZMAN TRIGOS PEREZ, fue admitida mediante auto de fecha DOCE (12) de Agosto de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4cc3eb637d606ac247ec176b759b9b29d6f5b18c2e2b7c8019178c1f90d26**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2048

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANUIL PLATA VERGEL
Apoderado	HERMIDEZ ALVARES ROPERO
Demandado	WILSON SÁNCHEZ Y ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00316-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por DANUIL PLATA VERGEL a través de apoderado judicial en contra de GUZMAN TRIGOS PEREZ, fue admitida mediante auto de fecha DOCE (12) de agosto de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6ecb80f1ce6e850f817824d55da26b705f2290d6a842441509b6a8f80f3df**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2049

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Apoderado	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Demandado	DEISE VELASQUEZ PEINADO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00347-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial en contra de DEISI ESPERANZA LEON LIZARAZO, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

La apoderada de la parte ejecutante en atención al requerimiento allegó el tramite dado a los oficios remitidos a los bancos para efectos de cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, no cumplió en debida forma con el requerimiento de hacer los tramite notificar a la parte ejecutada, desatendiendo el requerimiento, y, el debe contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, demás de acatar las órdenes impartidas por el despacho.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c158aa7a8e90ecfa099d4dbb4b8510b4a0467da308afb664678d912095efd1**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2065

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	MARVIN ALFONSO QUINTERO VERGEL Y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL
Apoderado	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00384-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, y observándose que en anterior oportunidad se requirió a la parte ejecutiva para que cumpliera con la carga procesal pertinente, se aprecia que la parte ante dicho evento allega solicitud de emplazamiento con el argumento de que no tiene conocimiento de dirección donde notificar, en razón a que la comunicación fue devuelta la empresa postal con la anotación devuelta por “Desconocido”.

Por lo anterior, sería el caso de proceder a ordenar el emplazamiento, sino se observara que también se allegó una certificación postal de entrega del documento, donde se dice “que fue entregado en la dirección señalada” y además aparece recibiendo “jhon Ferney Barona cc 16779.661”, por consiguiente existe una contradicción que lleva a la duda al despacho, de no poder distinguir quien tiene la razón, además que no se puede verificar con claridad el cotejo de envío.

En ese orden de ideas se dispone REQUIERIR nuevamente a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones **conforme al artículo 291 y 293 del CGP**, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**, arrimando las respectivas certificaciones conforme lo disponen las normas en cita..

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bcf3dcb3e1b22339361145cf16455b28abe6bdfb140a69f648e85be7f7cd6**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2066

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	DISNEY ANTONIO SUAREZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SANCHEZ
Apoderado	DR. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00413-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, y observándose que en anterior oportunidad se requirió a la parte ejecutiva para que cumpliera con la carga procesal pertinente, se aprecia que la parte ante dicho evento allega solicitud de emplazamiento con el argumento de que no tiene conocimiento de dirección donde notificar, en razón a que la comunicación fue devuelta la empresa postal con la anotación devuelta por “Desconocido”.

Por lo anterior, sería el caso de proceder a ordenar el emplazamiento, sino se observara que también se allegó una certificación postal de entrega del documento, donde se dice “que fue entregado en la dirección señalada” y además aparece recibiendo una firma ilegible con “cc 37.332.801” y “Rosalba Suarez Sánchez cc. 37.368.778”, por consiguiente, existe una contradicción que lleva a la duda al despacho, de no poder distinguir quien tiene la razón, además que no se puede verificar con claridad el cotejo de envío.

En ese orden de ideas se dispone REQUIERIR nuevamente a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones **conforme al artículo 291 y 293 del CGP**, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**, arrimando las respectivas certificaciones conforme lo disponen las normas en cita..

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972957a078dbf4e3a4ca6503b24d0abfec3d6618eb81ab71ad3687a207256f**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2050

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Demandado	KLEINER ANDRES CARRASCAL HERNANDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00417-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de KLEINER ANDRES CARRASCAL HERNANDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SANCHEZ fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de un año y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para lograr la oportuna integración del contradictorio, además de no acatar las órdenes impartidas por el despacho.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc91576c981a22ee48c2c2ef768139893bba10312311329573a1290cc9d63b**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2051

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Demandado	JOSE DE JSESUS OSORIO RIVERA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00423-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de JOSE DE JESUS OSORIO RIVERA, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de Noviembre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de un año y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para lograr la oportuna integración del contradictorio, además de no acatar las órdenes impartidas por el despacho.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8df0c8ca3c5f7f2768906668fc676cc6cb8eeaf29f6f6607e6073467d1cf8c5**
Documento generado en 20/09/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2061

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Demandado	SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00424-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de JOSE DE JESUS OSORIO RIVERA, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de Octubre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de un año y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para lograr la oportuna integración del contradictorio, además de no acatar las órdenes impartidas por el despacho.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83baef8435f7c00e56d99f024d3824262a2bb79289284698536c6c51b0ee54e**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2062

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMER FERNEL DURAN CASELLES
Demandado	HENRY TORRES TELLES
Apoderado	DR María Fernanda Navarro Lobo
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00438-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, y habiéndose requerido a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, se observa que ésta allega memorial manifestando cumplir con dicha carga arrojando el aviso de notificación, notificación que no llena los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que la dirección aportada en la demanda es la física, por consiguiente se debe cumplir con las normas antes citadas.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a75891729bfb72ed2d8f274d70deeb48b3c770cf566a50aa6a6c3bea6a7e4**
Documento generado en 20/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2063

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YAIR CALDERON IBARRA
Demandado	WILMER JAIMES ORTEGA
Apoderado	DR DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00439-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se observe que la parte ejecutante haya cumplido con la carga procesal de notificar a La parte ejecutada, incumpliendo así con el deber de gestionar las diligencias necesaria para lograr oportunamente la integración del contradictorio, el despacho dispone REQUIERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c805b344ece40476722d4f1baa78b98581778d9c615b879065cdde25a321b7f**
Documento generado en 20/09/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2067

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00521-00

TEGLIA JOSE VASQUEZ JMENEZ a través de endosatario para el cobro judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ**, con el fin de obtener la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, el 7 de mayo de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1º de noviembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el once (11) de diciembre de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores

impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7caa530afebb8836a91d6e5fcd2366648d126ce404237bf1e6a343540305f2**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2064

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA
Apoderado	DR AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00421-00

Como se observa el despacho que a la parte ejecutante se le ha requerido en dos oportunidades anteriores para que cumplida con la carga procesal de notificar a los demandados, más sin embargo no lo ha ejecutado endebida forma, toda vez que allega parte de la notificación incumpliendo con el deber de gestionar y logar oportunamente la integración de la litis (numeral 6 artículo 78 del CGP), debiendo el despacho estar requiriendo cuando no lo debería hacer, siendo esto una falta de la ejecutante.

Por consiguiente, se dispone REQUERIR nuevamente a la demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP., sin que se tenga que requerir nuevamente.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cac5de203ae73a191c4e03c33857619807ad23b8baf3ba40690f62d7b9be686f

Documento generado en 20/09/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2056

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00061-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE** con el fin de obtener la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 6.124.617.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 29 de agosto de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190102899. otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 7 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 7 de mayo de 2023, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 29 de agosto de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de febrero de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b905d68e6fa45169d655d67fab0757f0074ab36a8c261cd3244a07ccb50ed5**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2060

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LUCIA PARADA LEON
Demandado	RAÚL EVELIO MONCADA LEON
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00265-00

Reconózcase y téngase a la doctora LAURA MANZANO GAONA, como apoderada de la ejecutante, RAÚL EVELIO MONCADA LEON, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1e0cd792bcfabebd843d95492b47675df2fd67e18422625e02b31eba0f1dc8
Documento generado en 20/09/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Auto No	2057
Proceso	Divisorio
Demandantes	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, sandra.arenas@melexa.com Erika Johanna Arenas Contreras CC. 1002186624 erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 carlosarenaass@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandados	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 germanarturo1959@hotmail.com Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 hildamarenasvargas@hotmail.com Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 samag75@hotmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00321-00

En atención a la contestación de demanda allegada por el apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime, quien actúa en representación de los demandados señores **CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ, YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ, MARCELA YOHANA ARENAS Y SANDRA MILENA ARENAS GUTIÉRREZ**, visible a folio 019 de expediente digital, una vez analizada por esta dependencia judicial, se encuentra que no cumple los requisitos vertidos en el artículo 96 del C.G.P.

Lo anterior, dado que el apoderado judicial no realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, indicando de forma inequívoca las razones de su respuesta, así mismo, aduce unas excepciones de mérito, sin que se mencione en el escrito a cuál hace referencia e indicando además la expresión de su fundamento factico como lo requiere el articulado en comento.

De igual manera; requiere la práctica de unos testimonios y pruebas sin que indique al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas citadas, como lo requiere el artículo 212 del estatuto procesal en comento.

Por último, avizora el despacho que los poderes para representación judicial arrimados al expediente de contestación no contienen presentación personal o en su defecto, otorgados mediante mensaje de datos como lo requiere el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la personería jurídica.

En virtud de lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles al apoderado judicial de los demandados en cita, para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime, al correo electrónico carlosandrespa02@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFIQUESE

(firma electronica)

LUIS JESUS PEÑARANDACLEIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d1c85fbfc6c0f334179f4aede12a0e09b462abd1611315fd014e93849a40f**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2037
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Daniel Uribe Serrano CC No 88.281.816 danieluribe@hotmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel CC No 37.338.946 yenibogada@hotmail.com
Demandado	Paulino Uribe Angarita CC No 5.443.168
Radicado	544984003001-2022-00434-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **DANIEL URIBE SERRANO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PAULINO URIBE ANGARITA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda allegada, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **DANIEL URIBE SERRANO** en contra de **PAULINO URIBE ANGARITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-65651**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la Carrera 14B 29-34

Lote 1 Urbanización Villa del Rosario Ocaña, Norte de Santander, que hace parte de uno de mayor extensión correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-65651**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeniabogada@hotmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a4b909b9c3e34bd5f8060c928ed5cebfd6405c98e13ae265b624abd538667**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2038
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Roxana Amelia Becerra Morales CC No 1.091.655.215 rabecerram@ufpso.edu.co
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Albeiro Guerrero CC No 5.426.809
Radicado	544984003001-2022-00436-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES**, en contra el señor **ALBEIRO GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda allegado, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio No 001 suscrito el 16 de julio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES** y **ORDENAR** al señor **ALBEIRO GUERRERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 001 suscrito el 16 de julio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **17 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ALBEIRO GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la señora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, como endosatario en propiedad.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la señora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, al correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dabaea5d939dad0b104b3ab479ac6deb3c7cce1dcb16ca62717c36c44709caf**

Documento generado en 20/09/2022 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>